REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **089** **Fecha:** 16/09/2016 **Página:** Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2013 00253	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EFRAIN ARAGON RIVERA	MUNICIPIO DE CALI VALLE	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento	15/09/2016	156	1
76001 3333015 2013 00382	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEXANDER SANCHEZ URBANO	MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento	15/09/2016	126	1
76001 3333015 2014 00036	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GERARDO CAPERA	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento	15/09/2016	166	1
76001 3333015 2014 00119	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARLENY GOMEZ CARVAJAL	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento	15/09/2016	138	1
76001 3333015 2014 00357	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA CECILIA RIVEROS TABARES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA CONCILIACION ART. 192 18 DE NOVIEMBRE DE 2016 - 9:00 A.M.	15/09/2016	82	1
76001 3333015 2014 00403	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA CECILIA OREJUELA VALERO	DEPARTAMENTO DEL VALLE	Auto termina proceso por desistimiento	15/09/2016	54-55	1
76001 3333015 2015 00030	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARLENE ERAZO MAYOR	MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA	Auto ordena desglose	15/09/2016	86	1
76001 3333015 2015 00182	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLIVIA GAMBOA LOPEZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto resuelve solicitud ABSTIENE DE DECRETAR DESISTIMIENTO	15/09/2016	78-79	1
76001 3333015 2015 00343	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DIANA MILENA BRAVO CARDONA	COSMITET LTDA	Auto Convoca Audiencia Inicial AUDIENCIA INICIAL 28 DE MARZO DE 2017 - 2:30 P.M.	15/09/2016	414	1
76001 3333015 2016 00054	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIA POSSO MORENO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto termina proceso por desistimiento	15/09/2016	64-65	1
76001 3333015 2016 00177	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLADYS OCORO TORRES	COLPENSIONES	Auto decide recurso	15/09/2016	26-32	1

ESTADO No. **089** **Fecha:** 16/09/2016 **Página:** Page 2 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 16/09/2016
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 466

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de 2016

Proceso No. : 7600133330152016 - 00206
Acción : DESACATO
Demandante : EDILSON MURCIA OSPINA
Demandado : COLPENSIONE

El señor EDINSON MURCIA OSPINA, presenta desacato por el no cumplimiento de la sentencia de primera instancia No. 115 del 17 de agosto de 2016, proferida por este Despacho judicial.

Este juzgado antes de iniciar el incidente de desacato, profirió auto de requerimiento No. 870 del 1 de septiembre de 2016 (fol. 14), en cumplimiento de la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, trazada entre otros, en la ST-942/00 e instó inicialmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para el cumplimiento de la sentencia de tutela, sin embargo hasta la fecha dicha entidad no ha mostrado una actitud positiva con el fin de dar cumplimiento al fallo referido.

La orden de este sentenciador fue explicita en el sentido de "***SEGUNDO:*** *Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de su representante legal o quien haga sus veces que en el término de 48 horas (...) suministre la respuesta calara, precisa y de fondo a la petición presentada en el formato de solicitud de prestaciones económicas el 18 de marzo de 2016 bajo el radicado 2016 – 2790205, consistente en el reconocimiento de la pensión de invalidez (...)".*

Por lo que la entidad accionada contaba con un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de referida sentencia, para que procediera a dar respuesta clara de la solicitud de reconocimiento de la

pensión de invalidez del señor E dilson Murcia Ospina; es claro que la conducta de la entidad accionada en no dar cumplimiento al fallo en mención, continúa siendo omisiva y negligente, al no dar cumplimiento a la orden impartida.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagra sanciones de arresto hasta por seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, a quien no cumpla con el fallo de tutela, sin perjuicio de las sanciones de tipo disciplinario a que haya lugar.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE:

1.- TRAMITAR INCIDENTE DE DESACATO formulado por el señor EDILSON MURCIA OSPINA, identificado con c.c. No. 12.236.642, por supuesto incumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela de primera instancia No. 115 del 17 de agosto de 2016, en contra del Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES y de la Dra. PAULA MARCELA CARDONA RUIZ en su calidad de Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de la misma entidad, o quien haga sus veces.

2.- CORRER TRASLADO, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en el Auto No. 181 de 2015, del escrito presentado por el quejoso a los doctores Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES y de la Dra. PAULA MARCELA CARDONA RUIZ en su calidad de Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de la misma entidad, o quien haga sus veces, por el término de **cinco (5)** días hábiles, con el fin de que ejerza el derecho de defensa, soliciten pruebas que pretendan hacer valer o aporten las que tenga en su poder en el evento de no obrar en el expediente.

3.- REQUERIR al Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, como máximo rector de ese establecimiento público, y en su condición de superior jerárquico de la persona encargada de la dirección de la seccional en esta ciudad, el cumplimiento del fallo referido, **so pena de las sanciones que**

por desacato contempla el art. 52 del Decreto 2591 de 1.991, atendiendo lo expuesto en este auto.

4.- REQUERIR a la Dra. PAULA MARCELA CARDONA RUIZ en su calidad de Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES, para que informe en el término señalado anteriormente, nombre completo y número de identificación y cargo de los subalternos que deben dar cumplimiento al presente fallo de tutela.

5.- Fenecido este término, pásense nuevamente las diligencias a Despacho para los fines señalados en el numeral 3º del referido canon 137 del referido canon.

6.- NOTIFICAR a todas las partes la presente determinación por el medio más expedito. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 SEP 2016

Auto de Sustanciación No. 728

Proceso No. : 760013333015 - 2016 -00222-00
Acción : TUTELA
Demandante : JOHN JAIRO MARTINEZ SANCHEZ
Demandado : SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. y COOPERATIVA OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES

Visto el informe secretarial que antecede, comprobado el mismo y como quiera que la Sentencia No. 122 del 31 de agosto de 2016, dictada dentro de la ACCION DE TUTELA instaurada por el señor JOHN JAIRO MARTINEZ SANCHEZ contra SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. y COOPERATIVA OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES, fue impugnada en forma oportuna por la primera de las entidades accionadas, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado,

RESUELVE:

1. **TENER** por impugnada la Sentencia No. 122 del 31 de agosto de 2016 que de manera oportuna presentó la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

2. **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Raa.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 14 de julio de 2016, por medio de la cual se confirmó la sentencia apelada.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 5 de septiembre de 2016

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 927
Santiago de Cali, 15 SEP 2016

Proceso No. : **2014-00036**
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **GERARDO CAPERA**
Demandado : **MUNICIPIO DE PALMIRA**

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -M.P. DRA. ZORANNY CASTILLO OTALORA, que mediante providencia del catorce (14) de julio de 2016, confirmó la sentencia No. 38 del 6 de marzo de 2015, proferida por éste despacho judicial.

Una vez en firme este auto, por secretaria dese cumplimiento a lo señalado en la referida providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 089 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 16 SEP 2016
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO ADMINISTRATIVO SECRETARIA CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 926

Santiago de Cali, 15 SEP 2016

Proceso No. : 760013333015 -2015-00343-00
Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : DIANA MILENA BRAVO CARDONA Y OTRO
Demandado : FIDUPREVISORA S.A. Y OTROS

Vencido el término de traslado de la demanda (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.), así como el de las excepciones propuestas por las entidades demandadas (artículo 175 de la Ley 1437 de 2011) se procede a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la referida normatividad.

Se advierte que fue otorgado poder por parte de la representante de la entidad demandada-Fiduprevisora S.A.-, según documentos anexos[1] al doctor Diego Felipe Fonseca López. Así mismo, el referido profesional renuncia a dicho mandato anexando la respectiva comunicación dirigida al poderdante[2]. Por tanto, vencido el término de que trata el inciso 4 [3]del artículo 76 del C.G.P. se tendrá por terminado el poder a él conferido.

Así mismo, fue allegado poder[4] por parte de la representante de la entidad demandada-Ministerio de Educación (Fomag)-, según documentos anexos, donde le confiere mandato al doctor Carlos Alberto Vélez Alegría para que ejerza la defensa de dicha entidad[5]. A su vez hay que advertir, tal como lo indica el informe secretarial que el escrito de contestación de dicha entidad fue presentado en forma extemporánea.

Por último cabe señalar que la entidad demandada – Cosmitet LTDA – si bien presentó escrito de contestación a la misma no le fue adjuntado el respectivo poder, omisión que impide dar por contestada la demanda, tal como lo contempla el último inciso del artículo 96 del C. G.P.[6],

---

[1] Folios 210 y ss.
[2] Folios 404-405.
[3] "…La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."
[4] Folios 390-393.
[5] Folios 390-393.
[6] "…A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscribió a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer…"

por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A. de lo C.A.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para el día 28 de marzo de 2017 a las 2:30 pm.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor Diego Felipe Fonseca López identificado con la T.P. No. 241.232 del C.S. de la J. para que represente a la entidad Fiduprevisora S.A..

TERCERO: TENER por terminado el poder conferido al apoderado de la entidad Fiduprevisora S.A., por las razones invocadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor Carlos Alberto Vélez Alegría como apoderado identificado con la T.P. No. 151.741 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandada – Nación – Mineducación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - en los términos a él conferido.

QUINTO: TENER por no contestada la demanda respecto de la entidad Nación – Mineducacion – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo comentado en la parte motiva.

SEXTO: TENER por no contestada la demanda de la entidad COSMITET LTDA., de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

GA/lk

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO **No.** 083 DE HOY, NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Santiago de Cali, 16 SEP 2016

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 28 de julio de 2016, por medio de la cual se confirmó la sentencia apelada.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 5 de septiembre de 2016

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 925
Santiago de Cali, 15 SEP 2016

Proceso No. : **2013-00382**
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **ALEXANDER SANCHEZ URBANO**
Demandado : **MUNICIPIO DE PALMIRA**

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -M.P. DRA. ZORANNY CASTILLO OTALORA, que mediante providencia del veintiocho (28) de julio de 2016, confirmó la sentencia No. 62 del 16 de abril de 2015, proferida por éste despacho judicial.

Una vez en firme este auto, por secretaria dese cumplimiento a lo señalado en la referida providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 087 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 16 SEP 2016
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 SEP 2016
Auto Interlocutorio No. 469

Radicación No:	76001-33-33-015-2015-00182-00
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	OLIVIA GAMBOA LÒPEZ
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, habiéndose presentado oportunamente oposición por parte del Ente accionado al desistimiento incoado por la representante judicial de la parte accionante, se procede a resolver el mismo.

El mandatario judicial de la parte actora desiste de las pretensiones del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado en contra del Departamento del Valle del Cauca, condicionado a no ser condenado en costas. La parte accionada solicita que en virtud de la aceptación a dicho desistimiento se condene en costas a la parte accionante[1].

El artículo 316 del Código General del Proceso en su parte pertinente establece:

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. (...)
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, ***en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas****."*
(Resalta el Despacho)

---

[1] Ver folios 60 a 76 del expediente.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá en aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante.

Por otro lado, por medio de auto 630 del 8 de julio del año en curso, se convocó a las partes para la práctica de audiencia inicial, el día 1 de marzo de 2017 a las 9:30 am.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de aceptar el desistimiento presentado por la parte accionante, dadas las razones antes anotadas.

SEGUNDO: Adelantar la práctica de la audiencia inicial para **el día 18 de octubre del año en curso a las 10:30 am.**

TERCERO: Reconocer personería al doctor **EDDER IVAN MERA LASSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.548.588 de Yumbo (V) y T.P. No. 234.660 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a (folio 64).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMRQ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 089 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 16 SEP 2016

SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 468

Santiago de Cali, 15 SEP 2016

Proceso No.: **760013333015-2016-00177-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **GLADYS OCORO TORRES**
Demandado: **COLPENSIONES**

Una vez arrimada la documentación solicitada en providencia que antecede, procede esta instancia resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al proveído calendado del 1 de agosto del año en curso.

I.- Antecedentes

Mediante providencia del 1 de agosto de la presente anualidad se ordenó remitir el presente proceso al Juzgado Administrativo del Circuito de Buenaventura por falta de competencia territorial debido a que de los documentos aportados, visible a folio 93, se dedujo claramente que la accionante se desempeñó en el cargo de auxiliar de servicios 325-3 "dependiente de buenaventura (puesto operativo)"

Fue interpuesto en forma oportuna recurso de reposición por parte del apoderado de la parte actora.

Previo a resolver dicho recurso, mediante providencia del 24 de agosto de la presente anualidad fue requerida la entidad correspondiente para que fuera allegada la certificación actualizada que indicará el último lugar de prestación de servicios de la actora.

II.- Fundamentos del recurso

El apoderado judicial de la parte actora en forma oportuna interpuso recurso de reposición contra dicha providencia citando los artículos 156 y 158 de la Ley 1437 de 2011. A su vez indicó que i) de los documentos aportados, tales como la Resolución No.

223 del 23 de julio de 2013 y 181043 del 12 de julio de 2013, se advierte que fueron notificados en esta ciudad y, ii) para el año 2013 el DAS no contaba con puestos operativos y los dependientes de dichos cargos fueron trasladados a esta ciudad para que hicieran parte de la Coordinación del Grupo Valle del Cauca.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones

El recurso de reposición, tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere la decisión, la revoque o reforme, según el caso, y de acuerdo a los argumentos que esgrima quien lo interpone.

La certificación suscrita por la Coordinadora de Gestión Humana del Archivo General de la Nación aportada por el apoderado de la parte actora, visible a folios 323-324 indica al tenor literal lo siguiente:

> *"...se encontró que la señora GLADYS OCORO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.386.570, laboró en dicha entidad desde el 30 de abril de 1986 hasta 23 de julio de 2013, desempeñando como último cargo AUXILIAR DE SERVICIOS 325-03, asignado (a) GRUPO REGIONAL VALLE DEL CAUCA – CALI, en calidad de EMPLEADO PÙBLICO mediante relación legal y reglamentaria de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2400/68, con una asignación básica mensual de $922.864.00 (NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE)".*

De esta forma tenemos que, según el certificado aportado el último lugar de prestación de servicios de la parte actora lo fue esta ciudad, debiendo éste despacho, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A. de lo C.A.[1], asumir el conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, al asistirle razón a la parte actora se repondrá el auto recurrido, pasando este despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda.

---

[1] "...3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios..."

1) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este asunto fue demandado en forma parcial, exclusivamente el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, mediante el cual se revocó la decisión inicial, lo cual es admisible de conformidad con el artículo 163 del C.P.A. de lo C.A.

3) El agotamiento de la conciliación prejudicial con arreglo al artículo 161 numeral 1 del CPACA, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, no es requisito dentro del presente asunto.

4) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. REPONER el auto de sustanciación No. 712 del 1 de agosto de la presente anualidad, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

2º. ADMITESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por la señora GLADYS OCORO TORRES contra COLPENSIONES.

3º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

4º. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, o, si es del caso, dese aplicación al art. 205 del CPACA.

5º. REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6º. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad COLPENSIONES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

7º. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000.oo) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

8º. RECONOCESE personería para actuar al apoderado de la parte actora, Dr. FABIO CONTRERAS AYALA, identificado con C.C. No. 10.166.655 de la Dorada (Caldas) y T.P. No. 166.896 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CG/ lk

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 089 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 16 SEP 2019

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO SECRETARIA CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 SEP. 2016
Auto de Sustanciación No. 725

Proceso No.: 76001-33-33-015-2014 -00357-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARIA CECILIA RIVEROS TABARES
Demandado: NACIÒN-MIN.EDUCACIÒN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la entidad demandada allegó oportunamente el escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 118 del 25 de agosto de los corrientes, visible a folios 64 a 76. Por lo que previo a resolver sobre su concesión y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A. de lo C.A. se citará a las partes, incluyendo al Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata dicho precepto.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes aquí intervinientes, incluyendo al Ministerio Público para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria, para el día **18 de noviembre** de la presente anualidad a las **9:00 am.,** so pena de declararse desierto el recurso.

SEGUNDO: la demandante María Cecilia Riveros Tabares y/o su apoderado está obligado a comparecer a la audiencia so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en el ordinal tercero, artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

AMRQ

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 087 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Santiago de Cali, 16 SEP 2016

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO SECRETARIA CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 28 de julio de 2016, por medio de la cual se confirmó la sentencia apelada.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2016

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 723
Santiago de Cali, 15 SEP 2016

Proceso No. : **2013-00253**
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **EFRAIN ARAGON RIVERA**
Demandado : **MUNICIPIO DE CALI**

-**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -M.P. DRA. ZORANNY CASTILLO OTALORA, que mediante providencia del veintiocho (28) de agosto de 2016, confirmó la sentencia No. 21 del 13 de febrero de 2015, proferida por éste despacho judicial.

Una vez en firme este auto, por secretaria dese cumplimiento a lo señalado en la referida providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 087 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 16 SEP 2016
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
SECRETARIA
CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 28 de julio de 2016, por medio de la cual se confirmó la sentencia apelada.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 5 de septiembre de 2016

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 922
Santiago de Cali, 15 SEP 2016

Proceso No. : **2014-00119**
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **MARLENY GOMEZ CARVAJAL**
Demandado : **MUNICIPIO DE PALMIRA**

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -M.P. DRA. ZORANNY CASTILLO OTALORA, que mediante providencia del veintiocho (28) de julio de 2016, confirmó la sentencia No. 39 del 6 de marzo de 2015, proferida por éste despacho judicial.

Una vez en firme este auto, por secretaria dese cumplimiento a lo señalado en la referida providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 089 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 16 SEP 2016
SECRETARIA

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO SECRETARIA CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que mediante memorial que antecede (fol. 85), el apoderado judicial de la parte actora, solicita el desglose de los anexos de la demanda.

Sírvase proveer.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 721
Santiago de Cali, 08 SEP 2016

Proceso No. : 2015-00030
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **MARLENE ERAZO MAYOR**
Demandado : **MUNICIPIO DE PALMIRA**

Mediante memorial que antecede, el Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, solicita el desglose y entrega de los anexos de la demanda que conforman el expediente.

Sobre el particular, encuentra el despacho que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 116 del C.G.P., y encontrándose terminado el presente proceso por Aceptación del desistimiento, formulado por la parte actora, se accederá a dicha solicitud, debiendo la referida parte expedir las copias pertinentes para que obren en el expediente.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESGLOSAR y HACER ENTREGA de los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante en el presente proceso.

SEGUNDO: Dejar copia de los documentos desglosados en el lugar que ocupaba en el expediente; Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 116 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

SMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 089 *DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.*

CALI, 15 SEP 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
SECRETARIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 SEP 2016

Auto Interlocutorio No. 465

Radicación No: 76001-33-33-015-2016-00054-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ELIA POSSO MORENO
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento de las pretensiones incoada por el apoderado judicial de la parte accionante.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Mediante escrito que antecede el mandatario judicial de la parte actora desiste de las pretensiones del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado en este Despacho en contra del Municipio de Santiago de Cali, citando apartes de la sentencia del Consejo de Estado donde unificó la jurisprudencia en lo concerniente a que el artículo 15 de la ley 91 de 1989 no crea la prima de servicios como factor salarial.

Establece el artículo 314 del Código General del Proceso: *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..."*.

Pues bien, en el caso examinado se reúnen los anteriores presupuestos, por cuanto el apoderado cuenta con la facultad de desistir conferida en el poder (folio 1) así como, presentó escrito en el que desiste de las pretensiones. A su vez el presente medio de control se encuentra pendiente de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda.

Ahora bien respecto al condicionamiento de no ser condenada en costas, para lo cual citó el artículo 316 del C.G.P., este despacho considera que dicho petitum no

tiene asidero, si a bien se tiene que no se ha trabado la litis – notificación de la entidad demandada- tal como lo contempla el precepto en mención. Por tanto, este despacho se abstendrá de condenar en costas a la peticionaria.

En consecuencia, se procederá a la aceptación del desistimiento presentado por la parte interesada sin condena en costas, dando por terminado el proceso y ordenando el archivo del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **ACEPTAR el DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantada por el señor ELIA POSSO MORENO, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y atendiendo los razonamientos plasmados en la motiva de este proveído.

2. **ABSTENERSE** de condenar en costas por lo comentado en la parte motiva.

3. **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

4. ARCHÍVESE el presente proceso, previa cancelación en el radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 089 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 16 SEP 2015

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 SEP 2016
Auto Interlocutorio No. 467

Radicación No: 76001-33-33-015-2014-00403-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA CECILIA OREJUELA VALERO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el ente accionado no se pronunció frente al desistimiento incoado por el representante judicial de la parte accionante, se procede a resolver el mismo.

El mandatario judicial de la parte actora desiste de las pretensiones del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado en contra del Departamento del Valle del Cauca, condicionado a no ser condenado en costas, del cual se corrió traslado a la demandada (Fl. 49), está guardo silencio.

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

"(…) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (…)".

Así las cosas, examinado el sub judice, se tiene que reúne los anteriores presupuestos, por cuanto el apoderado cuenta con la facultad de desistir conferida en el poder (folio 1-2).

En consecuencia, se procederá a la aceptación del desistimiento presentado por la parte interesada, sin condena en costas, dando por terminado el proceso y ordenando el archivo del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la presente demanda ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO adelantada por la señora MARTHA CECILIA OREJUELA VARELO, a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y atendiendo los razonamientos plasmados en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, archívese previa cancelación en el radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMRQ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 89 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 30 SEP 2016

SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARÍA